



Resolución de Superintendencia

Nº 542 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 28 AGO 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 30 de julio de 2015 por la EVP. SAGAZ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 754-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 754-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, se impuso a la EVP. SAGAZ S.A.C. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 y una sanción multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44, ambas del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señalan: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal" y "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente", respectivamente.
3. Mediante Registro Nº 201500041997 de fecha 30 de julio de 2015, la EVP. SAGAZ S.A.C (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 754-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. La administrada en su recurso de apelación argumenta lo siguiente:
"Que mi representada en la formulación de los descargos correspondientes indicó oportunamente que el personal inspeccionado no era parte de la prestación sino se encontraba en proceso de inducción por lo tanto no le es exigible la acreditación reglamentaria de carnet SUCAMEC".
5. Respecto al argumento de la administrada, es conveniente tener en consideración lo siguiente:



- 5.1 El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, define al Personal Operativo como *“la persona debidamente capacitada y **autorizada** para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada (...)”*¹ (el resaltado es nuestro).

El literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en adelante el Reglamento, señala que el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican: *“a) Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido”*. (subrayado agregado).

Dicha obligación es concordante con lo dispuesto en el literal p) del artículo 55 del Reglamento, el cual dispone que las empresas de seguridad tienen la obligación de *“Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad emitido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”* (subrayado agregado).

De las normas expuestas, se desprende que una persona solo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta con carné de identidad (entiéndase vigente), previamente expedido y entregado por la SUCAMEC, para cuyo efecto la empresa de servicios de seguridad privada debe requerir su emisión, ya sea inicial, renovación o por cambio de empresa, de acuerdo al Procedimiento N° 70 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior (TUPA – SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 007-2013-IN.

Por tanto, si una empresa incumple con las mencionadas disposiciones, al *“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”*, incurriría en la infracción contenida en el numeral 44 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

- 5.2 El numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 contempla el Principio de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

*“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador **se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando**, para finalmente definirse mediante el acto*

¹ En el mismo sentido, véase el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879.



suscrita por el señor Segundo Campos Orrillo, vigilante inspeccionado, y por el señora Jessica Maribel Mamani Moya, inspectora de la SUCAMEC, se constató que el señor Segundo Campos Orrillo se encontraba desempeñando funciones de agente de seguridad, no contando con el carné de identificación personal respectivo (entiéndase vigente); por lo que se concluye que dicho señor era un personal operativo de la administrada que ejercía funciones como tal, y no tratándose solamente de un personal sujeto a inducción como aseveró la EVP. SAGAZ S.A.C., máxime, si se le encontró correctamente uniformado (uniforme N° 01), teniendo en cuenta que, de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 28879, *“el personal que presta servicios de seguridad privada, sólo podrá usar uniforme, armas e implementos de seguridad proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones (...)”*.

- 5.4 Finalmente, conforme al literal “r” del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, las empresas especializadas en servicios de seguridad privada deben gestionar la renovación del carné de identidad de su personal operativo, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de su vencimiento.

Al respecto, luego de revisada la base de datos de la SUCAMEC, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada verificó que el Carné de Identidad N° 001-S-68634 del personal operativo Segundo Campos Orrillo había vencido el 24 de mayo de 2013, estando la administrada en la obligación de solicitar la renovación de su carné entre el 10 y 23 de mayo de 2013. Sin embargo, se verificó que la empresa no había solicitado la renovación del carné de identidad del referido señor, a pesar que a la fecha de la inspección mantenía vigente el vínculo laboral, según se desprende del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 109-2015-SUCAMEC-GCF-JMMM, conducta tipificada como infracción administrativa, conforme al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que señala: *“No renovar oportunamente el carné de identificación personal”*.



De esta forma, lo argumentado por la administrada no desvirtúa la infracción imputada en la Resolución de Gerencia N° 754-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, debiendo declararlo desestimado.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
7. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)². (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, la administrada asevera que el señor Segundo Campos Orrillo, en el momento en que se realizó la Inspección Inopinada de Vigilante N° 109-2015-SUCAMEC-GCF-JMMM, no se encontraba prestando servicios de vigilancia, sino en un proceso de inducción, por lo que no le era exigible la acreditación del carné emitido por la SUCAMEC; sin embargo, no ha presentado prueba alguna que demuestre ello y que, efectivamente, el referido señor no era su personal operativo.

- 5.3 Conforme al artículo 59 del Reglamento, “Las empresas de servicios de seguridad privada estarán sujetas a ser supervisadas y controladas como mínimo una vez al año, y a visitar inopinadas en cualquier momento por DICSCAMEC (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 4 del Reglamento establece que la “DICSCAMEC, en su rol de control y supervisión realiza acciones inopinadas y aleatorias a las empresas de seguridad privada y personas naturales que se dediquen a dicha actividad” (subrayado agregado). Ello se condice con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento, el cual dispone que “La Dirección de Control Operativo [hoy Gerencia de Control y Fiscalización] de DICSCAMEC, es el órgano de ejecución encargado de realizar acciones inopinadas, programadas y aleatorias de control a las empresas que prestan servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, para la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento. (...)”

Como se observa, la SUCAMEC se encuentra facultada para la realización de acciones de supervisión y control de personas jurídicas y naturales (personal operativo, servicio individual de seguridad personal y patrimonial) que se dediquen al desarrollo o prestación de servicios de seguridad privada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127³ que crea la SUCAMEC, lo que responde a su naturaleza regulatoria.

Así, mediante Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 109-2015-SUCAMEC-GCF-JMMM de fecha 06 de febrero de 2015, debidamente



K. NÚÑEZ

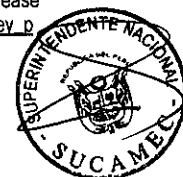


J. RIVERA

² Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

³ Artículo 6.- Funciones

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada (...)





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. SAGAZ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 754-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia 754-2015-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

